

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5107.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 900.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Indeterminado.**—En telégrama expedido en San Ildefonso ayer á las cuatro y veinte minutos de la tarde me participa el Excmo. señor Ministro de la Gobernación que el gobierno de S. M. el Rey de Italia ha participado al señor Ministro de Estado que S. M. el Rey Victor Manuel habia nombrado enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina nuestra Señora al señor marqués de Tallia-Carne, y que S. M. la Reina se dignó nombrar ayer 25 con el mismo carácter cerca de S. M. el Rey de Italia al Sr. D. Augusto Ulloa.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 26 de julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 901.

**Sanidad. —Circular.**—Con motivo de haberse importado varias reses lanaras acometidas de viruela maligna, y de resultar existir ya esa enfermedad en algunos rebaños de este distrito municipal, he resuelto recordar á los S. S. alcaldes las medidas adoptadas por este gobierno en circular de 4 de Diciembre de 1858.—Boletín oficial núm. 4068.—para que cuiden de su mas estricta observancia en cuanto á ellos corresponde, comunicando á los inspectores de carnes de sus respectivos mataderos ó poblaciones las órdenes mas estrechas para evitar se dé al consumo público alguna res enferma, exigiéndoles en su caso la debi-

da responsabilidad. Recomiendo asimismo á los S. S. subdelegados de veterinaria el mayor celo en precaver la invasion ó propagacion de dicho mal á las ganaderias de sus respectivas demarcaciones. Palma 24 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 902.

**Seccion de Orden publico.**—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual se me comunica de Real orden lo siguiente.

«Segun Reales órdenes transcritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados de baja definitiva en el ejército el teniente coronel de infanteria D. Gines Casanova y Soler, nombrado primer jefe del batallon provincial de las Palmas núm. 3, el oficial primero de Administracion militar de la seccion de la isla de Cuba Don Cayetano Diaz y Monserrat, el capitán del batallon provincial de Alcalá de Henares núm. 58 D. Bernardo del Auto y Avila, y el teniente de infanteria del cuarto tercio del cuerpo de la guardia civil D. Sebastian Ausina y Cortés. De orden de su Magestad comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

He dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 27 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 903.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín número

2703, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el señor Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y que durante el presente mes sean los siguientes:

	Milésimas.
Racion de pan de 70 decágramos.	78
Kilógramo de cebada.	70
Kilógramo de paja.	15
Litro de aceite.	398
Kilógramo de leña.	8
Kilógramo de carbon.	34

Palma 27 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 904.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

**E. M.—Seccion 1.ª—Número 69.**  
**Orden general del 24 de Julio de 1865 en Palma de Mallorca.**

Habiendo llegado á esta plaza en el dia de hoy el señor coronel graduado teniente coronel del cuerpo de E. M. del ejército D. José Rubi y Perochena destinado de 2.º jefe de E. M. á este distrito; por Real orden de 16 del pasado ha dispuesto el Excelentísimo señor capitán general se haga saber en la orden general de este dia para los efectos de ordenanza.—El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

#### Núm. 905.

**E. M.—Seccion 1.ª—Número 70.**  
**Orden general del 26 de julio de 1865 en Palma de Mallorca.**

El señor subsecretario del Ministerio de la Guerra en 3 del actual traslada al Es-

celentísimo señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 8 de Mayo último promovida por el teniente coronel graduado comandante que fué del regimiento infanteria de Albuera núm. 26. D. Cayetano Ome y Yanguas, dado de baja en el ejército en virtud de la Real orden de 20 de Marzo anterior por no haberse presentado oportunamente en el espresado cuerpo; teniendo presente que el interesado ha llenado las prescripciones que establece la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, justificando ballarse enfermo en la forma que la misma previene y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Junio pasado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita con abono de los sueldos de que se halla en descubierto siendo estos al respecto de reemplazo desde que tuvo lugar su baja en el mencionado cuerpo, y en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija interin nuevamente obtiene colocacion; por último es la Real voluntad que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó con la baja del antedicho gefe, se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del reino.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración local.—Contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el artículo 52 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el mes de julio actual. Palma 26 de julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

FONDOS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuesto del año económico de 1865 á 1866.

CONSIGNACION PARA EL MES DE JULIO DE 1865.

Distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto vigente en el espresado mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley de contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
<i>Administración provincial.</i>						
1.º	1.º	Diputación y Consejo de provincia.—Personal.	733	100	1441	233
	1.º	Material.	166	600		
	3.º	Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio.—Personal.	58	300		
	3.º	Material.	25	»		
	4.º	Administración de fincas.—Personal.	358	233		
	4.º	Conservación de idem.—Dietas.	50	»		
	4.º	Material.	50	»		
<i>Instrucción pública.</i>						
2.º	1.º	Instituto de segunda enseñanza.	400	»	1524	666
	2.º	Escuela normal.	200	»		
	2.º	Inspección de escuelas.	66	600		
	2.º	Secretaría de la Junta de Instrucción pública.—Personal.	58	300		
	2.º	Material.	16	666		
	5.º	Escuelas de Náutica.—Personal.	183	100		
	5.º	Academia de bellas artes.	600	»		
<i>Beneficencia.</i>						
3.º	1.º	Junta provincial de Beneficencia.	1358	300	9358	300
	2.º	Hospital.	4000	»		
	4.º	Espositos.	4000	»		
<i>Montes.</i>						
6.º	Unico.	Conservación de los montes.—Personal.	70	800	70	800
<i>Otros gastos.</i>						
7.º	1.º	Médicos de baños.—Personal.	49	900	781	400
	3.º	Boletín oficial.	350	»		
	8.º	Catastro de Mallorca.—Personal.	166	600		
	8.º	Policía sanitaria, idem.	41	600		
	8.º	Intervención de consumos.—Personal.	173	300		
<i>Gastos voluntarios.</i>						
8.º	1.º	Dirección de caminos vecinales.—Personal.	325	»	2808	300
	1.º	Material.	100	»		
	3.º	Fomento de Agricultura.	100	»		
	4.º	Subvención á los alumnos de Ibiza.	100	»		
	4.º	Idem á la Biblioteca de Mahon.	1000	»		
	4.º	Gratificación á los catedráticos del Instituto.	183	300		
	4.º	Subvención para el colegio privado de 2.ª enseñanza establecido en Ibiza.	1000	»		
<i>Imprevistos.</i>						
9.º	Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	»	500	»
			16,484		699	

Palma 11 de Julio de 1865.—El Gobernador.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.  
Aprobada por el Consejo en union de los señores diputados presentes en la capital.  
—Es copia, Cuevas.

Núm. 907.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 3.ª

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 22 del próximo pasado me dice lo siguiente:  
Escmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, con real orden de 1.º del actual, se comunica á este Ministerio el Real decreto siguiente.—Con fecha 20 de Mayo último S. M. la Reina (D. G.) se ha dignado espadir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general

de estadística; vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.  
Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.  
Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.  
Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Palma 19 de Julio de 1865.—L. Castellá.  
Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.  
Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.  
Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una junta en cada Capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.  
Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.  
Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la re-

dación de las cédulas ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.  
Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el tesoro público; los demas gastos que ocasionen el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.  
Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí.  
Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que ausilien á las Secciones provinciales en el solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario. Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.  
Art. 13. Por la presidencia de mi Consejo de Ministros se espadirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion se comunicará por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y empleados públicos de cualquiera clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio. Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. E. y le remito los ejemplares de la instrucción dictada para su cumplimiento á los efectos del artículo 13 del mismo Real decreto. Es asi mismo la voluntad de S. M. que al comunicar los centros respectivos al ejército las anteriores disposiciones, remitan un ejemplar de la instrucción á cada uno de los cuerpos que tengan mulas ó caballos para su uso y á los encargados de los depósitos de caballos padres y de los establecimientos de remonta, para que en su dia puedan hacer con perfecto conocimiento la inscripcion del ganado en las cédulas que se les entreguen.—De Real orden comunicada por dicho señor Minis-

tro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y cumplimiento en todas sus partes con inclusion de tres ejemplares de las citadas instrucciones para llevar à efecto lo que en dicho Real decreto se previene. En su consecuencia se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando à conocimiento de las Autoridades militares de la misma tenga en su día el mas exacto cumplimiento. Palma 24 de Julio de 1865.—Bassols.

**Núm. 908.**

E. M.—Seccion 2.ª—Número 71.

Orden general del 27 de julio de 1865 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 13 del actual comunica al Escmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:

«Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, remita à V. E. la adjunta instruccion para la aplicacion de la ley de 2 del actual en la que se introducen algunas reformas à la general de retiros militares, cuya instruccion ha sido aprobada por S. M. con esta fecha.—De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad acompañando copia de la instruccion que se menciona.

Ministerio de la Guerra.—Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para la aplicacion de la ley de 2 del actual por la que se introducen algunas reformas à la general de retiros militares.

Regla 1.ª Para la significacion de sueldos de retiro segun la tarifa inserta en el art. 2.ª, servirá de tipo el señalado à los gefes y oficiales de la infanteria de línea.

2.ª Los Subtenientes y Alfereses que pidan ó sean retirados, gozaràn del sueldo que por sus años de servicio corresponda à su empleo aun cuando no cuente dos años de efectividad en él.

3.ª Se comprende para todos los efectos de la ley à los individuos de los cuerpos y corporaciones que por la misma se declara retirados militares, segun sus asimilaciones ó sueldos que en actividad disfrutan.

4.ª En consecuencia de la regla anterior, les son aplicables los beneficios del art. 4.ª segun sus sueldos de manera que los que lo disfrutaban en actividad igual ó mayor que los capitanes de infanteria, se les considera como à estos; à los que lo disfrutaban igual ó mayor que los tenientes y no alcanzan al de los capitanes, como tenientes; y à los que lo disfrutaban menor que esta clase como Subtenientes.

5.ª El abono de cuatro años à que se refiere el art. 4.ª se hace asimismo para la efectividad del último empleo.

6.ª A los comandantes se les contará la efectividad de su empleo desde el dia que ascendieron à segundos.

7.ª Los retirados en Ultramar de que

trata el art. 5.ª lo disfrutarán aquellos que se retiren y reúnan las circunstancias expresadas en la Real orden de 28 de Setiembre de 1858.—Madrid 13 de Julio de 1865.

**Núm. 909.**

Administracion Principal de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

AÑO DE 1865 À 1866.

**TARIFA DE**

los precios à que se ha de vender la sal gruesa y molida, por mayor en los alfolies y al pormenor en los estancos desde 1.º de Julio de 1865.

**SAL GRUESA.**

Nº de libras	Onzas.	Precios.		Equivalencia.	
		Rs.	Cts.	£	dobs.
3 onzas.					1
6 y 1/2 id.					2
9 y 1/2 id.					3
13 onzas.					4
1		0	52		5
2		1	04		4
3		1	55		3
4		2	08		1
5		2	60		»
6		3	12		5
7		3	64		3
8		4	16		2
9		4	68		1
10		5	20		5
11		5	72		4
12		6	24		3
13		6	76		2
14		7	28		»
15		7	80		5
16		8	32		4
17		8	84		2
18		9	36		1
19		9	88		»
20		10	40		4
21		10	92		3
22		11	44		2
23		11	96		1
24		12	48		5
25		13	00		4
50		26	00	1	19
75		39	00	2	18
1 quintal.		52	00	3	18

**SAL MOLIDA.**

Nº de libras	Onzas.	Precios.			Equivalencia.	
		Rs.	Cts.	Mils.	£	dobs.
2 onz. y 1/2						1
5 onzas.						2
8 onzas.						3
10 y 1/2 id.						4
13 y 1/2 id.						5
1		61	71			1
2		1	23	42		2
3		1	85	13		5
4		2	46	84		3
5		3	8	55		4
6		3	70	26		4
7		4	31	97		3
8		4	93	68		3
9		5	55	39		3
10		6	17	10		2
11		6	78	81		10
12		7	40	52		11
13		8	02	23		12
14		8	63	94		13
15		9	25	65		14
16		9	87	36		15
17		10	49	07		15
18		11	10	78		16
19		11	72	49		17
20		12	34	20		18
21		12	95	91		19
22		13	57	62		1
23		14	19	33		1
24		14	81	04		2
25		15	42	75		3
50		30	85	50		2
75		46	28	25		3
1 quintal.		61	71	00		12

Esta tarifa que reduce los reales céntimos à moneda mallorquina para la mejor inteligencia de los estancieros y consumidores, se fijará al público en los estancos à los efectos convenientes.—Palma 21 de Julio de 1865.—El administrador, Pedro Amador Cantero.

**Núm. 910.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos à reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

—Hay dos rubricas y un sello que dice.— Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel Gefé de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causaràn estado.

Art. 4.º Seràn condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos de los veinte años anteriores à la ley de 4.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditarà ademas que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo à la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederà à la revision del espediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo à la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderà que han renunciado à su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos à la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad à la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabilas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga à los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del impòrte del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anularà las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedaràn à salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse à la Administracion àntes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberàn incoarse en el término preciso

Art. 2.º Exceptuàndose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas àntes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderà que han tenido este conocimiento siempre que del espediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Sindico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial de la provincia.

de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 40. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Manuel Alonso Martínez.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposición á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio, Palma 22 de Julio de 1865.—Juan del Pueyo.

## Núm. 911.

### ADUANA DE PALMA

#### de las Baleares.

Autorizada esta Administración, por la Dirección general de Impuestos indirectos, para proceder á la venta en pública subasta de 10.580 kilos. trigo triturado extranjero que fué decomisado por haberse declarado salvado, se pone en conocimiento del público que se procederá á dicho acto en esta dependencia el viernes 4 del próximo agosto á las 12 de la mañana; debiendo advertir, que el pago de los derechos de consumos que debe satisfacerse á la Hacienda, en el caso de utilizarse en esta capital, será de cuenta del comprador.

El trigo de que se trata está depositado en el almacén de la Lonja donde podrán examinarlo las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 24 de Julio de 1865.—El Administrador, Gabriel Galcerán Alzina.

## Núm. 912.

### Juzgado de 1.ª instancia del partido de Mahon.

En los autos que se siguen en este Juzgado como tribunal de comercio, sobre quiebra de D. Roque Cardona y Pons, vecino y del comercio de esta ciudad, formada la pieza sobre calificación de dicha quiebra y presentada por los síndicos su esposición, recayó el auto que sigue. Por presentado; únase á los autos y entréguese al quebrado D. Roque Cardona por término de nueve días para que conteste á esta solicitud. Lo mandó y firmó el Sr. Juez en Mahon á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Salinas.—Francisco Andreu y Pons.—Y no habiendo podido ser hallado el citado Cardona para la notificación de dicho auto, y resultando ignorarse su paradero, practicadas las opor-

tunas diligencias, se ha mandado á instancia de los síndicos de dicha quiebra, que se notifique el auto inserto al espresado Cardona por medio de esta cédula que firmo en Mahon á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Andreu y Pons.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Juan Morell y Rullan, Catedrático jubilado del instituto de segunda enseñanza de las Baleares, y en su representación el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado Morell y Rullan recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le designase el haber que como jubilado pudiese corresponderle, y la Junta, en 10 de Agosto de 1863, reconoció á este interesado 43 años de servicios; y tomando por sueldo regulador el de 11.000 rs. que disfrutó desde 1.º de Julio de 1821, hasta 5 de Noviembre de 1823 como Juez letrado de la villa de Manacor nombrado por Real título, le declaró con derecho al haber pasivo de 8.800 rs. anuales;

Que del referido acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas, ésta manifestó que el acuerdo se fundaba en que había disfrutado D. Pedro Juan Morell 11.000 rs. como Juez de Manacor;

Que la Asesoría general, á la que también se pidió informe, opinó que este interesado tenía derecho á que como Juez jubilado se le clasificase por el sueldo regulador de 14.000 rs. conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos del año de 1842, regla general y permanente para los Jueces que además de una asignación determinada cobraban derechos con arreglo á Arancel;

Que en 29 de Abril de 1864 se dictó Real orden, por la que:

Considerando que con arreglo al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 era provisional el sueldo de 11.000 rs. que disfrutó D. Pedro Juan Morell y Rullan como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, destino que le ha servido de base para su jubilación por tener los requisitos exigidos para ella por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que no pudiendo ó no debiéndose tomar como regulador un sueldo disfrutado con el carácter de provisional, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1828, y no teniéndolo señalado por reglamento ni el Juzgado de Manacor ni los demas de esta clase, necesario es aplicar á este caso el art. 1.º del de 14 de Octubre de 1836, que previene que sirviera para ello el que tuviese el espresado destino consignado en los reglamentos;

Considerando que siendo el asignado hoy, y en la época en que se jubiló el Morell á los Juzgados de primera instancia de ascenso el de 16.000 rs., es el que debe servir de regulador, al tenor de la disposición anteriormente citada; y

Considerando que los tipos señalados en la ley de presupuestos de 1842 no deben servir de base en este caso, porque en las leyes de presupuestos tienen determinado un sueldo fijo los ya citados Juzgados de primera instancia; se declaró reformándose el acuerdo de de la Junta de Clases pasivas, que D. Pedro Juan Morell y Rullan tenía derecho á que se tomase por regulador en su clasificación, no el sueldo de 11.000 rs. que con el carácter de provisional disfrutó desde 1821 á 1823 como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, sino el de 16.000 reales que tiene asignado en los presupuestos de dicho destino:

Que de esta Real resolución apeló el interesado en tiempo hábil, siéndole admitido el recurso.

Vistos el escrito que el Licenciado D. Inocencio Lallave, en nombre de D. Pedro Juan Morell, presentó ante el Consejo de Estado mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que lo admitió y tuvo por mejorado el recurso;

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda, y la confirmación de la parte reclamada de la Real orden de 29 de Abril de 1864:

Visto el escrito que en 9 de Enero del corriente año presentó la parte de Morell solicitando que se deje sin efecto la espresada Real orden, disponiéndose que el tipo regulador correspondiente á D. Pedro Juan Morell ha de atemperarse á lo preceptuado en la ley de presupuestos de 1842, que previno que se computase para la clasificación de los Jueces de ascenso como sueldo la cantidad de 18.000 rs.:

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, está ajustada en sus fundamentos y en su parte resolutive el resultado del expediente, y á las disposiciones legales que rigen en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pedro Egaña y D. Tomas Reortillo,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Abril de 1864, reclamada por D. Pedro Juan Morell, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está publicado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 13 de julio.)

## LEGISLACION DE AYUNTAMIENTOS.

comprende  
TODAS LAS LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, ORDENES, REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES QUE SE HAN DADO DESDE LA RADICAL REFORMA DE LAS MUNICIPALIDADES EN 1812 HASTA 1864,

Aumentada con varias otras de interes sumo para dichas corporaciones, como son la de gobiernos de las provincias, contabilidad provincial y municipal, de sancion penal por delitos electorales, ensanche de poblaciones, de orden público, novísima legislación de pósitos, etc., etc., con notas y formularios para su mejor inteligencia.

## PROSPECTO.

La obra que ofrecemos hoy á los municipios, secretarios de ayuntamientos, depositarios de pósitos y á todos los empleados de la administración así general como municipal, es la mas importante de cuantas pueden darse á luz.

Este libro, único en su género, se recomienda por sí mismo á la sola lectura de su título. Entre tanto como se escribe y publica, nadie ha pensado hasta ahora en recopilar en un tomo todas las leyes y reales disposiciones relativas á la organización de los ayuntamientos desde su radical reforma en 1812, presentando con orden cronológico y claro una legislación tan útil y necesaria como vacilante é indeterminada, con el fin de ayudar con ella, en el buen desempeño de su cometido á los encargados de cuidar de la administración local.

Conocidas son de todos las dificultades con que á cada paso luchan los alcaldes y sus secretarios por no tener coleccionadas todas las disposiciones que se han dictado en materia de legislación municipal, y por eso no hemos titubeado en acometer esta empresa, que creemos será aceptada lisonjeramente por las clases á quienes la dedicamos, siquiera sea en gracia de la buena intencion que nos guía.

El filósofo, el político, el juriscónsulto, el hombre de estudio y hasta el simple particular hallarán tambien en este libro un medio práctico de conocer esta legislación, para saber sus aplicaciones, los derechos que tienen que reclamar y los deberes que cumplir respecto de esta materia.

Si á esto se une el que hemos completado nuestro pensamiento con la inserción de las leyes de orden público, de gobierno de las provincias, de sancion penal por delitos electorales, de reuniones públicas, y con las novísimas disposiciones que rigen en la administración de los pósitos y otras varias, no se nos tachará de exagerados al asegurar que pocos libros se habrán dado al público de la importancia y necesidad del presente.

En la parte material tampoco deja nada que desear: tamaño cómodo, tipo claro, excelente papel y una impresion clara, por lo mismo que ha de ser un libro de constante consulta.

### Condiciones de la adquisición.

Esta obra forma un tomo en 4.º mayor, de 400 páginas á dos columnas, y su precio es 30 rs. vn., en Madrid y provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán á la librería de Guasp, Morey, 6, Palma.

## PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.